

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/91/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: JUAN
HUGO DE LA ROSA GARCÍA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/91/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México y del Partido de la Revolución Democrática por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
PRI o quejoso	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Presentación y remisión de la denuncia. El catorce de mayo, la Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió al IEEM el escrito de denuncia interpuesto por el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal 060, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por medio del cual, denunció a Juan Hugo de la Rosa García en su carácter de presidente municipal del mencionado municipio y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos hechos que en su estima son constitutivos de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados; lo anterior, derivado de la supuesta difusión y contenido de un video y una nota periodística en la red social Facebook, así como de un acto partidista de fecha trece de abril.²

2. Radicación. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/NEZA/PRI/JHR-PRD/100/2018/05**; asimismo, se reservó la admisión de la queja, y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, en tanto se

² Documento que obra a fojas 9 a 40 del expediente.

contara con elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

3. Admisión y citación para audiencia de pruebas y alegatos. A través de acuerdo de veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEM admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. No implementación de medida cautelar. En el mismo acuerdo, se determinó la no implementación de la medida cautelar, que fue planteada por el quejoso en su escrito inicial, al estimar que no existían elementos para considerar la posible contravención de los principios que deben regir los procesos electorales.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día treinta de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció el partido quejoso por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 060 del IEEM, con sede en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como los probables infractores³, por conducto de su representante legal.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se remitiera el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El primero de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5635/2018, de fecha treinta de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/NEZA/PRI/JH-PRD/100/2018/05**;

³ En términos de la carta poder, documento que obra a foja 093 del expediente.

así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del código comicial local.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha doce de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/91/2018**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, el doce de junio, el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, cerró instrucción, mediante auto de fecha trece de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la Entidad.



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM; 2º y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. Al respecto cabe mencionar que el Magistrado ponente determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que es conducente conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados en el presente asunto consisten sustancialmente en lo siguiente:

- Que en fecha dos de abril, el representante propietario del PRI ante el consejo municipal 060 del IEEM, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, revisando algunas redes sociales, específicamente "You Tube", se percató de la existencia de un video transmitido en vivo del inicio de campaña de los candidatos a diputados federales de los distritos 20, 29 y 31 del Partido de la Revolución Democrática, donde presuntamente Luis Sánchez transmite en vivo el inicio de las campañas, es de resaltar que en este video se encuentran presentes la candidata a Diputada Local del Distrito 25, integrantes de la planilla y el C. Juan Hugo de la Rosa García, Candidato a la presidencia municipal, en donde mencionan que van a ganar el municipio de Nezahualcóyotl, y



de igual forma solicitan el voto a favor de todas estas autoridades.

- Que al revisar la página de Facebook donde el candidato Luis Sánchez comparte la nota periodística de la apertura de su campaña tanto a diputados federales, diputados locales e integrantes del ayuntamiento, a criterio del actor están realizando actos anticipados de campaña por parte de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos.
- Que se encontró con el link: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1677123882352830&id=1000016570 donde existe una serie de fotos relacionadas con el evento de apertura de campaña del candidato a diputado federal del distrito 31 José Manuel Ballesteros y Juan Zepeda, candidato a senador, en fecha trece de abril del año en curso.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores, a través de sendos escritos, presentados en fecha treinta de mayo ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dieron contestación a la queja, así como con lo manifestado por sus representantes legales en la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, el PRD manifestó sustancialmente en su escrito de contestación, lo siguiente:

- Que de las ligas de Facebook a que hace referencia el actor no se desprende que el C. Juan Hugo de la Rosa García sea beneficiado con el evento de referencia, tan es así que ni siquiera es mencionado en alguna parte del video.
- Que suponiendo, sin conceder que el evento al que hace referencia se hubiese llevado a cabo, y que hubiese asistido el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, los videos que ofrece el actor como medio de prueba son calificados de



pruebas técnicas, de las que no se desprende de ninguna parte el nombre, cargo y mucho menos la imagen de algún servidor público, de este modo tampoco se encuentran insertas alusiones a logros de gobierno, para aseverar que está haciendo uso indebido de recursos públicos.

- Que el actor se extralimita al afirmar que se vulnera la constitución federal, la normativa electoral y los principios de imparcialidad y equidad al decir que pretende posicionarse frente al electorado porque no existe motivo alguno para hacerlo, ya que el evento no beneficia al ciudadano Juan Hugo de la Rosa García.

Por otro lado, de la contestación del C. Juan Hugo de la Rosa García, se desprende lo siguiente:

- Que efectivamente el inicio de las campañas federales se dio con un evento público el día dos de abril, en donde se encontraban reunidos militantes del PRD mostrando la unidad del partido político que representan, evento donde fue invitado como espectador.
- Que el citado evento de apertura de campañas federales tuvo lugar en fecha dos de abril y como es del conocimiento público el denunciado desde el día quince de marzo pidió licencia de sus funciones de presidente municipal de Nezahualcóyotl, aprobada en cabildo el veintidós de marzo, surtiendo efectos legales el día treinta y uno de marzo, por lo que el simple hecho de haber estado presente en ese evento no lo hace infractor de ninguna norma jurídica, ya que no se encontraba en ejercicio de sus funciones como servidor público.
- Que el impetrante intenta sorprender a la autoridad electoral, insinuando que por el simple hecho de estar presentes en el acto, se vulnera lo dispuesto en las normas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁴**:

Al respecto, el PRI por conducto de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que de manera estratégica el PRD a través de sus candidatos divulgaron un video promocionando a todos y cada uno de los candidatos de Nezahualcóyotl los cuales son: candidato a senador, diputados federales, candidato a diputados locales y ayuntamiento, por lo que dan a conocer en redes sociales la postulación de cada uno de ellos como candidatos del proceso electoral 2018.
- Que del video en redes sociales se desprenden las palabras “vamos a ganar este próximo primero de julio del 2018”, así mismo se desprende en forma abierta que están solicitando el voto a favor de cada uno de sus candidatos a cargos de elección popular.
- Que del video en redes sociales se desprende que se publicó el día dos de abril de dos mil dieciocho en forma completa con una duración de treinta y nueve minutos y en este momento se encuentra con una duración de treinta y cuatro minutos, video que a criterio del suscrito se encuentra editado.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que de manera evidente se desprende la existencia violatoria a la normatividad electoral establecidos en la Ley General de Procedimientos Electorales, en los artículos 372, numeral I, así como en el inciso a) del artículo 445, pues se trata de actos anticipados de campaña que causan agravio a mi representada, pues de manera clara, expresan como votan por la coalición integrada por el PAN y el Partido de la Revolución Democrática, hecho que como lo refiere el inciso a) del artículo 5, numeral I del CEEM puede influir o afectar en la contienda electoral.

Por otro lado, los probables infractores, por conducto de sus representantes legales, manifestaron lo siguiente:

A) Del probable infractor, PRD:

- Que el actor se extralimita al afirmar que el PRD vulnera la constitución federal, la normativa electoral y los principios de imparcialidad y equidad al decir que pretende posicionarse frente al electorado porque no existe motivo alguno para hacerlo, ya que el evento no beneficia al ciudadano de referencia, ni solicita el voto a favor del mismo.
- Que al afirmar el actor y no existir violación alguna, esa autoridad habrá de aplicar la sanción correspondiente por instaurar quejas mediante PES basados en hechos falsos, pues siendo claro y evidente que dichas violaciones no existen, ya que en la propaganda que se denuncia de ninguna parte de la misma se desprende que se haga referencia a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen o cargo de postulación partidaria del probable infractor, por lo que la queja debe desecharse de plano.
- Que en la especie los agravios que hace valer el quejoso, no

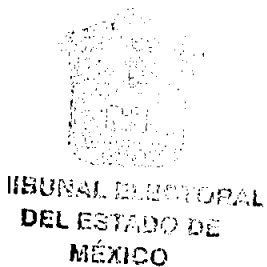


se ajustan a los preceptos legales que se invocan, ya que de los mismos es imposible aseverar que se desprenden violaciones a los artículos que menciona, aunado a que del capítulo de hechos y del capítulo de agravios configuran la violación a la norma electoral del escrito inicial del quejoso, así como de las pruebas que ofrece para acreditar las supuestas violaciones que denuncia, no se desprende que el quejoso acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco que demuestre quienes fueron los responsables del supuesto evento que denuncia.

- Que resulta evidente que de los hechos que denuncia el quejoso, no se desprende de ninguna parte la solicitud del voto a favor del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, luego entonces la propaganda denunciada no cumple con las hipótesis prohibitivas que pretende hacer valer el quejoso ante esta autoridad.

B) Del probable infractor, Juan Hugo de la Rosa García: .

- Que las violaciones que aduce el actor no se adaptan a ninguna hipótesis prohibitiva de las que establece la legislación electoral como violatorias en materia de actos anticipados de campaña, haciendo referencia para ello al artículo 245 del código electoral del Estado de México.
- Que no se desprende que de las pruebas que el actor ofrece de ninguna de ellas se puede observar que se haya señalado a Juan Hugo de la Rosa García, como candidato del PRD al cargo de determinado cargo público, ni se esté solicitando el voto, difundiendo una plataforma electoral o programa de gobierno, por lo tanto dichos hechos no pueden constituir las violaciones que el denunciante pretende hacer valer en esta autoridad.



- Que es bien sabido que la autoridad solamente puede hacer lo que expresamente le esta conferido a través de la normatividad, por lo tanto, para que el denunciado pueda ser sancionado por los hechos que denuncia el actor, primero deberían ser acreditados plenamente los hechos que se denuncian.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si derivado de la supuesta difusión y contenido de un video y una nota periodística en la red social Facebook, así como de un acto partidista de fecha trece de abril, se actualizan los supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por parte de los denunciados.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad del servidor público denunciado, se dará vista al superior jerárquico para la calificación de la falta e individualización de la sanción.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso:



1. Documentales públicas.

a. Copia certificada de la acreditación del representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 29, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.⁵

b. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular con folio ACTA-INE/OE-MEX-JDE29/OE/CIRC/018/2018, levantada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 29 del INE, en funciones de Oficialía Electoral, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho.⁶

c. Acta circunstanciada de inspección ocular de Oficialía Electoral con folio 2302, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.⁷

2. La prueba técnica. Consistente en cinco imágenes en blanco y negro, insertas en el cuerpo del escrito de queja.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que del acta de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, no se observa pronunciamiento alguno al respecto; sin embargo, del escrito de queja se advierte que fue ofrecida por el quejoso, por lo que ante tal omisión de la autoridad sustanciadora, y a efecto de no reparar ningún perjuicio al quejoso, dicha probanza será tomada en cuenta al resolver el presente PES; lo anterior, no genera perjuicio alguno a los denunciados, toda vez que se les corrió traslado con las constancias respectivas, por lo que pudieron alegar lo que a su derecho convino.

3. Presuncional legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

De los probables infractores:

⁵ Visible a foja 38 Bis del presente sumario.

⁶ Visible a fojas de la 48 a la 57 del presente sumario.

⁷ Visible a fojas 41 y 42 del presente sumario.



Juan Hugo de La Rosa García.

1. La documental pública.

- a) Consistente en la copia certificada de la solicitud de licencia al cargo de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentada por el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García.⁸
- b) Copia certificada del Acta de la Centésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada el veintidós de marzo del año en curso.⁹

2. Presuncional legal y humana.

3. Instrumental de actuaciones.

Partido de la Revolución Democrática.

1. Presuncional legal y humana.

2. Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la documental privada, técnica, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos

⁸ Visible a foja 94 del presente sumario.

⁹ Visible en fojas 96 a la 129 del expediente.

afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el PRD, en su respectivo escrito de contestación a la queja, objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial, toda vez que a su decir con las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia, y mucho menos, que se trate de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

Por su parte, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, objeta de manera específica la certificación realizada por el INE de la página de *Facebook*, así como la prueba técnica y la inspección ofrecidas por el quejoso, por lo que tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su



caso, y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁰.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹¹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, el PRI denunció actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por la supuesta difusión de un video del inicio de campaña de los candidatos a diputados federales de los distritos 20, 29 y 31, y de los candidatos a senadores postulados por el PRD, así como a través de un supuesto evento de fecha trece de abril y una nota periodística en la página de *Facebook* del candidato Luis Sánchez, respecto de la apertura de su campaña.

Así pues, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

1. Supuesta difusión de un video del inicio de campaña de los candidatos a diputados federales y senadores por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRD.

A efecto de acreditar lo anterior, el PRI ofreció el acta circunstanciada con número de folio ACTA-INE/OE-MEX-JDE29/OE/CIRC/018/2018, realizada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 29, del INE con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha diez de abril, en la cual, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

I. Acta con número de folio ACTA-INE/OE-MEX-JDE29/OE/CIRC/018/2018.

a. *“...por lo que se procede a capturar en la barra de direcciones del navegador el Primer y único (1) vínculo: (https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1845423012134485&id=584781264865339); en donde se muestra un video del candidato Luis Sánchez respecto a una transmisión en vivo realizada por dicha red social indicando en el apartado principal “Ya estamos listos para el arranque de nuestra campaña en mi Neza querido #SomosNeza” tal como se muestra en la siguiente captura de campaña...”*

b. *“...Al dar inicio a la reproducción del video se visualiza el candidato de tez clara y bigote negro y con peinado hacia atrás, con un micrófono en mano, al mismo tiempo en que suena la porra que al escucharla se entiende “Se ve, se siente, Luis está presente, recibamos con un fuerte aplauso a nuestro compañero a Senador de la República Juan Zepeda Hernández, u (sic) fuerte aplauso para nuestro compañero, candidato a Diputado Federal por el 31, Manuel Ballesteros, compañeras compañeros se encuentran con nosotros, las personas, que nos van a llevar al triunfo, en ésta próxima elección, permítanme presentarles, para que le den un cálido recibimiento a nuestros candidatos y dirigentes, nos acompaña nuestro compañero Omar Ortega, presidente del comité ejecutivo estatal del PRD, en el Estado de México, un*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

saludo Omar bienvenido, bienvenido a éstas tierras, se encuentran también con nosotros nuestros candidatos a Diputados Federales por éste distrito, el compañero Luis Sánchez Jiménez, nos acompaña también nuestro candidato a Diputado Federal, por el Distrito 31 Manuel Ballesteros, Manuel, bienvenido a éstas tierras Manuel..."

c. "...que le da la bienvenida a éstas tierras, Juan Zepeda nuestro candidato a Senador, pero el trabajo de nuestros candidatos, no podría tener mejor respaldo, que el de nuestros compañeros dirigentes que hacen fuerte con su trabajo y su respaldo, el día a día y el quehacer de las actividades del Partido, agradecemos la presencia por supuesto de nuestro compañero Centeno que está respaldando con todo su esfuerzo y su apoyo a los candidatos del PRD, nuestra compañera Juanita Bonilla que se encuentra como siempre enfrente de los trabajos, nuestra compañera Araceli Casasola, un aplauso para ella, es suplente de la fórmula de Luis Sánchez, nuestra compañera Tere Álvarez..."

d. "...nuestro compañero José Santiago López, diputado federal, que también se encuentra acompañándonos... nuestra compañera Lupita también se encuentra respaldando a los candidatos, nuestro compañero Adrián Rosales se encuentra también, nuestro amigo Álvaro Noguera también se encuentra aquí presente con todos ustedes, y nuestro compañero Oscar, que también se encuentra, Oscar García, aquí presente, y por supuesto, no puede faltar la presencia de Martín Zepeda, que lo vimos por acá, Martín Bienvenido, bienvenido Martín muchas gracias, sin más preámbulo damos el uso de la palabra a nuestro compañero Omar Ortega Álvarez, presidente del Comité ejecutivo estatal, Omar adelante..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El acta circunstanciada reseñada constituye una documental pública, esto, al haber sido expedida por servidora pública electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que tiene valor probatorio pleno respecto de lo que se hizo constar en la misma, ello, en atención a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, en relación con el artículo 437, párrafo segundo del CEEM.

De ahí que, de los medios de prueba, en relación con los hechos denunciados y la contestación a los mismos, válidamente se puede concluir que:

- Se acredita la existencia del video denunciado, alojado en la dirección electrónica:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1845423012134485&id=584781264865339 (en los términos descritos en el Primer y único (1) vínculo del Acta circunstanciada con número de folio ACTA-INE/OE-MEX-JDE29/OE/CIRC/018/2018, realizada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 29, del INE con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha diez de abril).

En consecuencia, al quedar acreditado la existencia del video denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada, respecto del hecho acreditado.

2. Supuesto evento partidista de fecha trece de abril.

Así también, para acreditar la realización de un evento partidista en fecha trece de abril, consistente en el inicio de campaña del C. Juan Manuel Ballesteros, candidato a diputado federal, el PRI ofreció como medio de prueba cinco impresiones fotográficas contenidas en el cuerpo del escrito de queja, mismas que describió de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



FOTO1

"...DESCRIPCIÓN DE LA FOTO 1: viéndola de frente nos podemos percatar que es de día, un evento público en la apertura de su campaña donde se encuentra el candidato a diputado federal Juan Manuel Ballesteros por el Distrito 31 y en la parte de atrás 5 personas que se pueden ver que se encuentran ubicadas en un presídium, en la parte lateral izquierda podemos identificar al candidato a senador Juan Zepeda..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



FOTO 2

"...DESCRIPCIÓN DE LA FOTO 2: viéndola de frente nos podemos percatar que es de día, atrás se encuentra un procenio (sic), delante de este se encuentran 11 personas visiblemente dando un mensaje a la ciudadanía... a mano izquierda de este se encuentra un señor con chaleco amarillo con emblema del PRD cabello negro, se encuentra riendo, camisa blanca, pantalón beige y zapatos cafes (sic). Mismo q (sic) presuntamente lo podemos identificar con el

nombre de Juan Hugo de la Rosa precandidato a
Presidente Municipal de Nezahualcóyotl...”



FOTO 3

“...DESCRIPCIÓN DE LA FOTO 3: Viendo la foto de
frente y en el centro podemos identificar a una persona
de sexo masculino de aproximadamente 1.65 cm con
chaleco amarillo y el emblema del PRD, con camisa
azul, pantalón beige y cabello negro persona que
podemos identificar con el nombre de Juan Hugo de la
Rosa...”

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

FOTO 4

“...DESCRIPCIÓN DE LA FOTO 4: La foto que se
describe, viéndola de frente en la parte trasera de la
misma se encuentra un prosenio (sic) que a simple vista
dice MANUEL BALLESTEROS “VOTA” donde a criterio
del suscrito se trata de un evento de carácter político es
decir la apertura de campaña de José Manuel
Ballesteros, ahora bien cabe resaltar que los

ciudadanos que se encuentran son los siguientes... Con chaleco amarillo y el emblema del PRD camisa azul claro y pantalón beige cabello negro, podemos identificar a C. Juan Hugo de la Rosa candidato a presidente municipal del Municipio de Nezahualcóyotl a mano izquierda de este ya identificamos al candidato a diputado federal José Manuel Ballesteros a mano izquierda..."

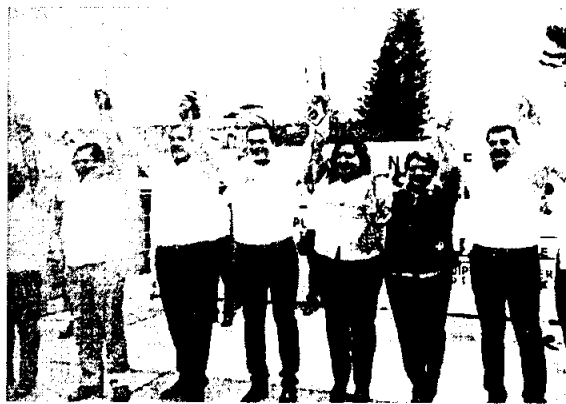


FOTO5

"...DESCRIPCIÓN DE LA FOTO 5: a continuación la foto que se describe viéndola de frente y al centro con una estatura de aproximada 1.70 cm con camisa blanca 2 emblemas PAN, PRD en el pecho de la camisa, pantalón negro, cabello negro, tez blanca podemos identificar al candidato a senador Juan Zepeda a mano derecha de este con una estatura aproximada de 1.80 cm con camisa blanca, pantalón azul y zapatos cafes (sic) y un poco subido de peso podemos identificar al candidato a diputado federal del distrito 31 al C. Juan Manuel Ballesteros a mano derecha de este con una estatura aproximada de 1.65 cm con chaleco amarillo, emblema del PRD camisa azul clara, pantalón beige y zapato cafes (sic) podemos identificar al candidato a presidente municipal Juan Hugo de la Rosa, es necesario aclarar a esta H. autoridad las 8 personas que se encuentran en la foto están en un evento político



electoral ya que se encuentran levantando las manos como signo de triunfo y a criterio del suscrito el C. Juan Hugo de la Rosa esta violando la ley ya que esta realizando actos anticipados de campaña...”

Cabe señalar que las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, pues dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen o los que pretende acreditar el partido quejoso, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse.¹²

De igual manera, se hace notar que el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo y lugar del evento denunciado, pues omite precisar el domicilio y la hora en la que supuestamente se realizó el mismo, situación que impide a este Tribunal ordenar las diligencias correspondientes para allegarse de elementos de convicción acerca de la existencia del hecho denunciado; incumpliendo así el denunciante con su deber de aportar los elementos probatorios necesarios, ya que tiene la carga probatoria para evidenciar la existencia de la conducta denunciada, esto, siguiendo el principio dispositivo que rige el PES que se resuelve.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de medio probatorio alguno que robustezca las pruebas técnicas ofrecidas, no se acredita la existencia del supuesto evento partidista de fecha trece de abril, consistente en el inicio de campaña del C. Juan Manuel Ballesteros, candidato a diputado federal, por lo que es innecesario continuar con la metodología planteada respecto del mismo.

3. Supuesta nota periodística en la página de Facebook del candidato Luis Sánchez.

¹² Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Con la finalidad de acreditar el hecho denunciado, el quejoso ofreció la inspección ocular realizada a través del Acta circunstanciada con número de folio 2302, llevada a cabo por el servidor público electoral en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, en fecha dieciséis de mayo, en la cual, se hizo constar lo siguiente:

I. Acta con número de folio 2302.

- a. *"...PUNTO ÚNICO: A las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1677123882352830&id=100001657025074", se advierte el título: "https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1677123882352830&id=100001657025074", debajo se encuentra un recuadro color azul en lo que se observa lo que parece ser el símbolo de la red social "Facebook" y al costado el texto: "ir al inicio", enseguida se lee: "Únete a Facebook o inicia sesión para continuar". Enseguida, se observa un recuadro color verde y dentro la palabra: "Unirte", debajo se observa lo que parece ser la letra "o", así como un recuadro color azul y en su interior el texto: "Iniciar Sesión".*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Acta circunstanciada referida constituye una documental pública, esto, al haber sido expedida por servidora pública electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que tiene valor probatorio pleno respecto de lo que se hizo constar en la misma, ello, en atención a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, en relación con el artículo 437, párrafo segundo del CEEM.

En ese sentido, de lo hecho constar por la oficialía electoral del IEEM, no se acredita la supuesta difusión y contenido de una nota periodística en la página de *facebook* del candidato Luis Sánchez, pues del acta circunstanciada correspondiente, no fue posible advertir elemento alguno respecto al hecho denunciado, además de

que el partido político actor, no precisa o menciona título alguno de la supuesta nota periodística, por lo que es innecesario continuar con la metodología planteada respecto de la misma.

En razón de lo anterior, y al quedar evidenciada la existencia del video denunciado, mismo que fue analizado en el punto 1 del presente apartado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada, respecto del video acreditado.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia del video alojado en la red social *facebook*; se procede a determinar si constituye una violación a la norma electoral, por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualizan los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos denunciados.

1. Supuestos actos anticipados de campaña mediante un video alojado en la red social *facebook*.

Una vez acreditado el hecho denunciado consistente en la existencia de un video publicado en la página de la red social *facebook*, este Tribunal procederá a analizar si el mismo constituye actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Respecto a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM, establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

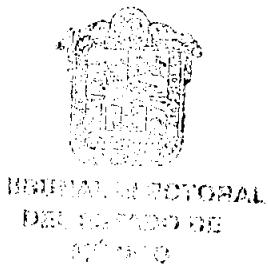
el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del CEEM, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General del IEEM en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, estableció que las campañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano, ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del CEEM.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral, esto es, dicha prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.



Así, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ elementos que a continuación se describen:

Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover o posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018¹⁴, estableció que para su actualización (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere, de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁴ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."



Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así pues, a efecto de realizar el estudio que nos ocupa, y antes de pronunciarse respecto a la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior, dada la naturaleza del hecho denunciado, este órgano jurisdiccional procede a precisar los parámetros que deben cumplirse en las denuncias de mensajes o publicaciones en la red social *facebook* y que servirán para el análisis respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, ha establecido¹⁵ que la denuncia de los mensajes o publicaciones en la red social *facebook*, tiene dos finalidades:

1. **Objeto de Prueba.** Demostrar que la publicación en sí misma constituye una infracción a la normativa electoral, y
2. **Medio de prueba.** A través de la publicación pretende demostrar la existencia de una conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

Asimismo, la Sala Regional mencionada, señaló que, cuando se denuncie el contenido de una publicación en *facebook* por considerar que se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada o difamación, entre otras; el quejoso debe señalar cuando menos lo siguiente:

- I. **La calidad que ostentan los sujetos emisores de la publicación.** Es decir, el quejoso debe señalar si el usuario

¹⁵ A través de lo resuelto en el expediente ST-JRC-26/2018.

responsable de la publicación tiene alguna calidad que infiera que no se trata de un libre ejercicio a su derecho de expresarse, sino que al ostentarse con la calidad de precandidato, aspirante, candidato, dirigente partidista, funcionario público, entre otros, tiene la intención de infringir la ley electoral, o bien, señalar si se puede advertir que se trata de una cuenta publicitaria contratada para difundir propaganda electoral;

II. Señalar el contexto en el que se desarrolló la publicación.

Por ejemplo, el denunciante debe mencionar si la publicación fue realizada en un periodo prohibido (veda electoral), y

III. Precisar cuáles son los elementos del contenido de la publicación que considera vulnera la normativa electoral.

Esto es, la frase o la actividad que rompe con las reglas y principios establecidos para el desarrollo del proceso en un plano de igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así también, si la pretensión del quejoso es que las publicaciones de *facebook* sirvan como indicio para acreditar la existencia de un hecho que configure una supuesta infracción a la normativa electoral, el denunciante deberá, cuando menos, precisar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que permitan a la autoridad instaurar una línea de investigación sobre los hechos materia de la denuncia.

Del mismo modo, la Sala Regional Toluca señaló que, en los dos supuestos, incuestionablemente el denunciante tiene la carga probatoria y argumentativa, pues, en principio, las publicaciones alojadas en las redes sociales se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Caso concreto.

Ahora bien, una vez delineados los parámetros que deben cumplirse en las denuncias de mensajes o publicaciones en la red social

facebook, este Tribunal entra al análisis del caso concreto.

Así pues, el PRI, en el presente asunto, denunció como objeto de prueba que derivado de un video publicado en la red social facebook, se acredita la realización de actos anticipados de campaña por parte de Juan Hugo de la Rosa García y del PRD. Dicha publicación fue descrita mediante Acta Circunstanciada con número de folio ACTA-INE/OE-MEX-JDE29/OE/CIRC/018/2018, realizada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 29, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha diez de abril, en la cual, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

- a. "...se procede a capturar en la barra de direcciones del navegador el Primer y único (1) vínculo: (https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1845423012134485&id=584781264865339); en donde se muestra un video del candidato Luis Sánchez respecto a una transmisión en vivo realizada por dicha red social indicando en el apartado principal "Ya estamos listos para el arranque de nuestra campaña en mi Neza querido #SomosNeza" tal como se muestra en la siguiente captura de campaña..."*
- b. "...Al dar inicio a la reproducción del video se visualiza el candidato de tez clara y bigote negro y con peinado hacia atrás, con un micrófono en mano, al mismo tiempo en que suena la porra que al escucharla se entiende "Se ve, se siente, Luis está presente, recibamos con un fuerte aplauso a nuestro compañero a Senador de la República Juan Zepeda Hernández, u (sic) fuerte aplauso para nuestro compañero, candidato a Diputado Federal por el 31, Manuel Ballesteros, compañeras compañeros se encuentran con nosotros, las personas, que nos van a llevar al triunfo, en ésta próxima elección, permítanme presentarles, para que le*

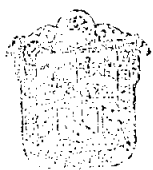


SEÑAL FLEJOY PARA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

den un cálido recibimiento a nuestros candidatos y dirigentes, nos acompaña nuestro compañero Omar Ortega, presidente del comité ejecutivo estatal del PRD, en el Estado de México, un saludo Omar bienvenido, bienvenido a éstas tierras, se encuentran también con nosotros nuestros candidatos a Diputados Federales por éste distrito, el compañero Luis Sánchez Jiménez, nos acompaña también nuestro candidato a Diputado Federal, por el Distrito 31 Manuel Ballesteros, Manuel, bienvenido a éstas tierras Manuel..."

c. "...que le da la bienvenida a éstas tierras, Juan Zepeda nuestro candidato a Senador, pero el trabajo de nuestros candidatos, no podría tener mejor respaldo, que el de nuestros compañeros dirigentes que hacen fuerte con su trabajo y su respaldo, el día a día y el quehacer de las actividades del Partido, agradecemos la presencia por supuesto de nuestro compañero Centeno que está respaldando con todo su esfuerzo y su apoyo a los candidatos del PRD, nuestra compañera Juanita Bonilla que se encuentra como siempre enfrente de los trabajos, nuestra compañera Araceli Casasola, un aplauso para ella, es suplente de la fórmula de Luis Sánchez, nuestra compañera Tere Álvarez..."

d. "...nuestro compañero José Santiago López, diputado federal, que también se encuentra acompañándonos... nuestra compañera Lupita también se encuentra respaldando a los candidatos, nuestro compañero Adrián Rosales se encuentra también, nuestro amigo Álvaro Noguera también se encuentra aquí presente con todos ustedes, y nuestro compañero Oscar, que también se encuentra, Oscar García, aquí presente, y por supuesto, no puede faltar la presencia de Martín Zepeda, que lo vimos por

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

acá, Martín Bienvenido, bienvenido Martín muchas gracias, sin más preámbulo damos el uso de la palabra a nuestro compañero Omar Ortega Álvarez, presidente del Comité ejecutivo estatal, Omar adelante..."

De lo descrito, este Tribunal advierte que por lo que hace a la **calidad que ostentan los sujetos emisores de la publicación**, el denunciante refiere que el video denunciado fue emitido por el ciudadano Luis Sánchez, en su calidad de candidato a diputado federal, postulado por el PRD.

Respecto de **señalar el contexto en el que se desarrolló la publicación**, el partido quejoso señala en su escrito de queja, que mediante la publicación del video denunciado en la red social *facebook*, se evidencia que de manera estratégica el PRD, a través de sus candidatos divulgaron un video promocionando a todos y cada uno de los candidatos de Nezahualcóyotl, Estado de México, los cuales refiere que son: Candidatos a senador, diputados federales, diputados locales y ayuntamiento, entre ellos, presidente municipal, por lo que dan a conocer a través de redes sociales la postulación de cada uno de ellos como candidatos del proceso electoral 2018 de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por cuanto hace a **precisar cuáles son los elementos del contenido de la publicación que considera vulnera la normativa electoral**, el denunciante, señala que del video de referencia, de manera estratégica se desprenden las palabras siguientes: *"vamos a ganar este próximo primero de julio del 2018"*, asimismo, refiere, que en forma abierta están solicitando el voto a favor de cada uno de sus candidatos a los cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, del acta circunstanciada con número de folio ACTA-INE/OE-MEX-JDE29/OE/CIRC/018/2018, de fecha diez de abril, en forma contraria a lo manifestado por el PRI, no se desprende en ninguna de sus partes que en el video alojado en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

red social *facebook*, se haga referencia al denunciado Juan Hugo de la Rosa García, ni tampoco se hizo constar referencia alguna respecto al cargo de presidente municipal por el que se contiene en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Esto es, contrario a lo argumentado por el quejoso, de lo hecho constar en el acta circunstanciada a la que se hace alusión, no se observa que en la misma se evidencie participación alguna del denunciado Juan Hugo de la Rosa García, en la que expresamente haya realizado algún llamamiento a votar por él, o que haya realizado la presentación de su plataforma electoral a la ciudadanía.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el quejoso no aporta elementos suficientes que permitan concluir que derivado de la publicación denunciada se incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición establecida en la normativa electoral, por lo que con los medios probatorios aportados no se advierte, ni aun indiciariamente, que se infrinjan reglas o principios establecidos para el desarrollo del proceso electoral local en un plano de igualdad; incumpliendo así, con su deber de aportar los elementos probatorios necesarios, ya que tiene la carga probatoria y argumentativa para evidenciar la existencia de la conducta denunciada, esto, siguiendo el principio dispositivo que rige el PES que se resuelve.¹⁶

En razón de lo expuesto, dada la falta de elementos necesarios en la denuncia realizada, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fueron descritos con antelación.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *facebook*, ha sido

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

criterio¹⁷ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información denunciada alojada en la red social *facebook*, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el asunto que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

¹⁷ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

¹⁸ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.

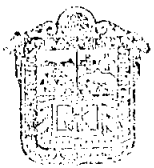
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹⁹ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.²⁰

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el

¹⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

2. Supuesto uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señaló lo siguiente:

Por una parte, **se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas, **cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que**

están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.²¹

De esta manera, la citada Sala ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del citado artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.²²

Si bien, el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de

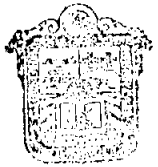
²¹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

²² Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-678/2015

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Bajo estas bases, el artículo 465, fracción III del CEEM, establece como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión o cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere **que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad** de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que en el PES, el denunciante o sujeto que inicie el procedimiento tiene la carga de la prueba, por lo que tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas por sí; además, deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones.

En relación a las pruebas que no se hubieren exhibido en el PES, el denunciante tiene la obligación de solicitarlas con anterioridad a su ofrecimiento, para que la autoridad instructora pueda ordenar que se recaben.

Así, el PES se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica²³

Como se observa, el principio dispositivo obliga al denunciante a que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de que se acredite la irregularidad denunciada, sin que tal situación, limite a la autoridad electoral para que lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias, a fin de integrar el expediente respectivo de manera debida y así, poder establecer la verdad de los hechos denunciados.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, del contenido del video denunciado en la red social *facebook* no genera la vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que del mismo no se acredita **que el servidor público denunciado, haya utilizado recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad**, además de que en autos quedó acreditado que el denunciado Juan Hugo de la Rosa García, solicitó y le fue autorizada la licencia temporal,²⁴ para separarse del cargo de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir del treinta y uno de marzo al dos de julio, luego entonces, no está demostrado el supuesto uso indebido de recursos públicos.

Por todo lo anterior y ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las faltas denunciadas, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones denunciadas. Lo anterior, acorde

²³ 7 Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

²⁴ Como consta en la copia certificada de la centésima primera sesión ordinaria de cabildo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, visible en fojas 96 a 129 del expediente. Documental que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c), en relación con el artículo 437 párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013²⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Así entonces, al no haberse actualizado infracción alguna a la normativa electoral por parte del denunciado Juan Hugo de la Rosa García, tampoco es posible advertir infracción por parte del PRD, ya que en autos no quedó acreditado que el ciudadano denunciado haya realizado difusión alguna del emblema del partido político señalado.

En consecuencia, por los razonamientos realizados con antelación, respecto a la existencia y contenido de un video publicado en la red social *facebook*, no se actualizan actos anticipados de campaña ni uso indebido de recursos públicos, por parte de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales, que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

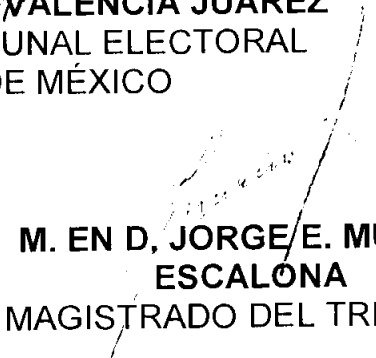
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de junio dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS